



El matrimonio igualitario, y su impacto social como último eslabón de la secularización del matrimonio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano

Same-sex marriage, and its social impact as the last link in the secularization of marriage within the Ecuadorian legal system

O casamento entre pessoas do mesmo sexo e seu impacto social como último elo na secularização do casamento no ordenamento jurídico equatoriano

Melanie Kristel Sunción-Riera ^I
msuncion1@utmachala.edu.ec
<http://orcid.org/0000-0002-4893-684X>

Kevin René Ordoñez-Suriaga ^{II}
kordonez12@utmachala.edu.ec
<http://orcid.org/0000-0002-9874-2728>

Mónica Eloiza Ramón-Merchán ^{III}
meramon@utmachala.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-1191-863X>

Correspondencia: msuncion1@utmachala.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 23 de julio de 2022 * **Aceptado:** 18 de agosto de 2022 * **Publicado:** 15 de septiembre de 2022

- I. Estudiante de la Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- II. Estudiante de la Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- III. Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador, Magíster Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, Docente de la Universidad Técnica de Machala, Ecuador.

Resumen

La faceta jurídica del matrimonio ha tenido una lenta evolución, marcada por su nexo con preceptos religiosos y culturales tradicionalistas. Así, los intentos sociales por hacer del matrimonio una institución abierta encuentran una fuerte oposición. Como consecuencia, los organismos internacionales de derechos humanos, basados en derechos como el de igualdad, no discriminación, libertad de expresión y libre desarrollo de la personalidad, han pregonado al matrimonio como una institución plena acogiendo en su seno a las personas LGBT, algo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado en su Opinión Consultiva OC-24/17. La Corte Constitucional del Ecuador acoge esta perspectiva del matrimonio igualitario en la Sentencia No. 11-18-CN/19, donde establece que el matrimonio igualitario es un derecho que debe ser aplicado en el Ecuador y que no existe contradicción alguna entre la OC-24/17 y la normativa constitucional e infraconstitucional ecuatoriana. El objetivo general del presente artículo es analizar la institución del matrimonio igualitario así como su impacto social como último eslabón de la secularización del matrimonio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Para alcanzar dicho objetivo, se utiliza la técnica documental, información que luego es procesada a partir de los métodos analítico, sintético, deductivo y exegético. Se concluye que la OC-24/17, en perspectiva de la Corte Constitucional del Ecuador, posee un carácter de instrumento de derechos humanos, y por ende, su aplicación es directa e inmediata en el territorio nacional, elemento que obliga a los órganos del Estado a adecuar sus normativas y procedimientos a los preceptos de dicha Opinión.

Palabras clave: matrimonio igualitario; Opinión Consultiva OC-24/17; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 11-18-CN/19.

Abstract

The legal facet of marriage has had a slow evolution, marked by its link with traditionalist religious and cultural precepts. Thus, social attempts to make marriage an open institution encounter strong opposition. As a consequence, international human rights organizations, based on rights such as equality, non-discrimination, freedom of expression and free development of the personality, have proclaimed marriage as a full institution welcoming LGBT people within it, something that the Inter-American Court of Human Rights has adopted in its Advisory Opinion

OC-24/17. The Constitutional Court of Ecuador accepts this perspective of same-sex marriage in Judgment No. 11-18-CN/19, where it establishes that same-sex marriage is a right that must be applied in Ecuador and that there is no contradiction between the OC- 24/17 and the Ecuadorian constitutional and infraconstitutional regulations. The general objective of this article is to analyze the institution of same-sex marriage as well as its social impact as the last link in the secularization of marriage within the Ecuadorian legal system. To achieve this objective, the documentary technique is used, information that is then processed from the analytical, synthetic, deductive and exegetical methods. It is concluded that OC-24/17, from the perspective of the Constitutional Court of Ecuador, has the character of a human rights instrument, and therefore, its application is direct and immediate in the national territory, an element that obliges the organs of the State to adapt its regulations and procedures to the precepts of said Opinion.

Keywords: same-sex marriage; Advisory Opinion OC-24/17; Inter-American Court of Human Rights; Constitutional Court of Ecuador; Judgment No. 11-18-CN/19.

Resumo

A faceta legal do casamento teve uma evolução lenta, marcada pela sua vinculação com os preceitos religiosos e culturais tradicionalistas. Assim, as tentativas sociais de tornar o casamento uma instituição aberta encontram forte oposição. Como consequência, organizações internacionais de direitos humanos, baseadas em direitos como igualdade, não discriminação, liberdade de expressão e livre desenvolvimento da personalidade, proclamaram o casamento como uma instituição plena que acolhe pessoas LGBT dentro dele, algo que a Corte Interamericana de Direitos Humanos adotou em seu Parecer Consultivo OC-24/17. A Corte Constitucional do Equador aceita esta perspectiva do casamento entre pessoas do mesmo sexo na Sentença nº 11-18-CN/19, onde estabelece que o casamento entre pessoas do mesmo sexo é um direito que deve ser aplicado no Equador e que não há contradição entre o OC-24/17 e as normas constitucionais e infraconstitucionais equatorianas. O objetivo geral deste artigo é analisar a instituição do casamento entre pessoas do mesmo sexo e seu impacto social como último elo na secularização do casamento no ordenamento jurídico equatoriano. Para atingir esse objetivo, utiliza-se a técnica documental, informação que é então processada a partir dos métodos analítico, sintético, dedutivo e exegetico. Conclui-se que a OC-24/17, na perspectiva da Corte Constitucional do Equador, tem caráter de instrumento de direitos humanos e, portanto, sua

aplicação é direta e imediata no território nacional, elemento que obriga os órgãos de que o Estado adapte seus regulamentos e procedimentos aos preceitos do referido Parecer.

Palavras-chave: casamento entre pessoas do mesmo sexo; Parecer Consultivo OC-24/17; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Tribunal Constitucional do Ecuador; Sentença nº 11-18-CN/19.

Introducción

Sin lugar a dudas, uno de los temas que ha tenido mayor debate, en la esfera social y del Derecho, en los últimos años, ha sido lo referente a la inclusión, tanto en el plano social y cultural, como legislativo, de los derechos de las minorías. Dentro de estas minorías, se encuentran las personas asociadas a los grupos LGBT, denominados así porque dentro de este grupo, se encuentran subgrupos de “personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales” (ACNUR, 2014, p. 14). Estas personas han logrado que sus derechos comiencen a ser reconocidos, rompiendo barreras de discriminación que se erigían en su contra, por ejemplo, la discriminación en el ámbito laboral, y también, en cuestiones de Derecho de familia.

Por otra parte, se aprecia que el matrimonio, como institución social y cultural, posee una alta carga tradicionalista, lo que ha llevado a que en múltiples ocasiones, se niegue la posibilidad de que personas del mismo sexo se unan en matrimonio. Como se verá más adelante, la negativa del Registro Civil del Ecuador (fundamentada, en parte, en su normativa funcional, la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles -LOGIDAC) de inscripción de un matrimonio entre personas del mismo sexo, motiva la interposición de una serie de acciones constitucionales que derivan luego, en el pronunciamiento -favorable al matrimonio igualitario- de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE) en la Sentencia No. 11-18-CN/19.

Ecuador no ha sido ajeno a la evolución en la entrega de derechos que fue enunciada previamente, y de este modo, se configura el argumento central del presente trabajo, puesto que se abordará el matrimonio entre personas del mismo sexo -matrimonio igualitario-, un tema que en los últimos años ha sido debatido ampliamente, con posturas a favor y otras en contra, pero donde, los órganos jurisdiccionales y constitucionales competentes han tomado una postura inclusiva, permitiendo que las personas del mismo sexo puedan casarse. Esto se ve reflejado directamente en una serie de sentencias de la CCE que apoyan esta inclusión, estrechamente

vinculadas a la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - en adelante Corte IDH- (León Ramón, León Carrión & Ramón Merchán, 2021).

El objetivo general del presente artículo científico es analizar la institución del matrimonio igualitario así como su impacto social como último eslabón de la secularización del matrimonio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. La importancia de este análisis recae en que si bien, la CCE, en un análisis extensivo e inclusivo, ha interpretado que las Opiniones Consultivas de la Corte IDH son instrumentos que tienen una aplicación directa e inmediata en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esto no ha quedado libre de críticas y rechazo.

Para el desarrollo de este objetivo, se utilizó la técnica documental, por medio de la cual, se pudo acceder a información contenida en medios documentales, tales como revistas indexadas de artículos científicos, repositorios digitales de tesis de grado, máster y doctorales, libros en formato digital y demás medios digitales, así como también libros y documentos en formato físico.

Esta información extraída fue procesada a través de diferentes métodos, entre los que cuenta el método analítico, que permitió tomar el tema del matrimonio y la unión de hecho en general y proceder a su posterior descomposición en partes, para analizar detalladamente cada una de ellas, por ejemplo, el enfoque jurídico del matrimonio igualitario, la unión de hecho y la respuesta del Estado ecuatoriano; el método sintético, que posibilitó agrupar una vez más estos elementos separados y analizados por el método analítico, con el objetivo de concluir de manera generalizada al final de este trabajo; el método comparativo, que se utilizó para comparar las situaciones y el abordaje del matrimonio igualitario como fenómeno socio-cultural y religioso, tanto en el panorama supranacional (Corte IDH) como su repercusión en el ámbito nacional, a cargo de la CCE; y por último, el método exegético, propio de las ciencias jurídicas, que permitió el análisis de la normativa y jurisprudencia (internacional y nacional) citada, punto fundamental para alcanzar los objetivos planteados en este trabajo.

Desarrollo

Antecedentes del matrimonio, de la unión de hecho y del matrimonio igualitario

Para comenzar a desarrollar el presente artículo, es importante abordar los antecedentes de los temas que serán objeto de estudio y comparación, tal como el matrimonio, la unión de hecho y el matrimonio igualitario. Estas instituciones del Derecho de Familia han sufrido variaciones con el pasar del tiempo. En este sentido, dichas instituciones evolucionan conforme la sociedad las concibe bajo nuevas perspectivas, enfoques inclusivos y libres de estigmas de discriminación.

El matrimonio es el cimiento de la sociedad, puesto que producto del matrimonio surge la familia (Martínez Guerra, 2016). Su etimología es muestra de la unión que desde la antigüedad, se creía que conllevaba el matrimonio. Así, Gordon Wouldrow (2007) expone cuatro variaciones etimológicas, de las cuales, dos llaman especialmente la atención. La primera de ellas es que matrimonio proviene de “Matrene Monens”, que significa que la madre no se separa del marido; y la segunda es “Matos y Materia”, producto de que los cónyuges, una vez unidos en matrimonio, forman una sola materia.

Estos orígenes del término matrimonio muestran un aspecto especial del matrimonio antiguo: la indivisibilidad. Esto, debido a que en tiempos pasados no existía el divorcio, y la unión matrimonial no se podía disolver. La institución matrimonial es variante según los antecedentes que se quieran analizar. Por ejemplo, si se aborda su reconocimiento, se apreciará que en primer lugar, únicamente la Iglesia podía dar fe del matrimonio, puesto que era una unión religiosa ante Dios. Esto fue dejado de lado con la separación de la Iglesia y del Estado.

Luego, con la aparición del Estado moderno, el matrimonio sufrió su variación civil, por lo que era el Estado en ese momento el que prestaba fe de la aprobación del matrimonio (previa revisión y acreditación de ciertos requisitos que deben mostrar los contrayentes), y en la actualidad, a más de estas dos modalidades antes referidas, aparece el matrimonio notarial (Mantilla Quispe, 2018). Esto es muestra de la evolución social y legal del matrimonio.

Por su parte, la unión de hecho -conocida también por el término de concubinato, por mucho tiempo, fue despreciada por ser considerada contraria a los preceptos católicos. Martínez Yntriago (2017) menciona que en el Código Hammurabi se manifestaba que si un hombre deseaba tener una mujer sin casarse con ella, ésta a los ojos de la sociedad no sería considerada

como su esposa, siendo un caso más extremo, las posturas castigadoras del cristianismo, donde se consideraba a los hijos nacidos en el concubinato como seres humanos de inferior categoría.

Es en el Imperio Romano, cuando los presupuestos del concubinato comienzan a esbozar ciertos cambios que lamentablemente no se mantuvieron en el tiempo, siendo reemplazados por un pensamiento más restrictivo con el auge del cristianismo. Estos presupuestos consistían en la posibilidad de que los concubinos probaran requisitos de convivencia y de afecto marital, a fin de lograr ser considerados como una unión válida y legal (Yañez Gonzales & Vilca Macedo, 2019). Sin lugar a dudas, esta visión romanista del concubinato era muy cercana a la actual, que requiere prácticamente los mismos requisitos.

Tal como expresa Zuta Vidal (2018) -para el caso peruano, trasladable a otros países, entre ellos, Ecuador- en el pasado, las conservadas sociedades señalaban con menoscabo e infamia al concubinato. Esta infamia se ha ido descartando con el tiempo, dando paso a otras formas de concebir la familia y la alianza de dos personas, tanto en matrimonio, como en unión de hecho, percepciones más amplias y sin discriminación

Con respecto al matrimonio igualitario, éste es entendido como el reconocimiento jurídico del matrimonio entre dos personas del mismo sexo donde se mantienen las “reglas de exclusión basadas, por ejemplo, en la edad mínima, el grado de parentesco, la vigencia de un vínculo conyugal preexistente o el impedimento mental” (Basaure, 2021, p. 112) que rigen para el matrimonio clásico. Así, se identifica en un primer enfoque, que la única diferenciación entre el matrimonio igualitario y el matrimonio clásico, es en la igualdad de sexo de los contrayentes.

Este tipo de matrimonio tiene su nacimiento en una construcción de tipo cultural y de libre pensamiento (Noboa Larrea, Yáñez Olalla & Núñez Minaya, 2019), donde juega un rol fundamental el derecho a expresar libremente la orientación sexual y a vivir la sexualidad de modo pleno e independiente, en conjunto con derechos como el de libre desarrollo de la personalidad.

El matrimonio igualitario se ampara en el respeto ante la diversidad sexual, así como en el necesario trato igualitario que merecen las personas frente a la ley (Araya Seguel & González Riffo, 2019), igualdad que se encuentra contemplada como derecho humano en los arts. 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y su respectivo reflejo en la normativa constitucional ecuatoriana, donde en el art. 11 establece que todas las personas son iguales, y que nadie podrá ser discriminado por razones de sexo o identidad genérica.

Pinto (2018) establece que el matrimonio igualitario y su inclusi3n dentro de los ordenamientos jur3dicos es una asignatura pendiente para el ejercicio pleno de los derechos humanos de la comunidad homosexual, siendo una obligaci3n del Estado adecuar el Derecho a la realidad. En este caso, en Ecuador, esta adecuaci3n entre Derecho y realidad recay3 en el seno de la CCE, tal como se ver3 en el apartado correspondiente dentro del presente trabajo.

Una mirada a los antecedentes de las instituciones antes mencionadas (matrimonio, uni3n de hecho y matrimonio igualitario) da muestra de su progresivo desarrollo, dejando atr3s la carga religiosa, en un proceso de secularizaci3n que, a entender de los autores del presente trabajo, est3 llegando a su fin.

Formas de familia reconocidas en el Ecuador

Dentro del an3lisis vertido hasta el momento, se destaca una correlaci3n espec3fica: matrimonio y uni3n de hecho devienen en familia. Por lo tanto, si esta relaci3n es concordante, a medida que evolucionan los tipos de matrimonios y de uniones de hecho, sufrir3n modificaciones directas los tipos de familia.

Como punto de partida, es importante definir qu3 se entiende por familia. La familia “no es persona jur3dica, ni organismo jur3dico, sino una instituci3n jur3dica y social que es regulada por el derecho para imponer a sus miembros –c3nyuges, hijos– deberes y derechos” (Monroy Cabra, 2012, p. 16). As3, se reconoce que la familia como instituci3n, est3 suspensa a cambios sociales, econ3micos, hist3ricos y jur3dicos (Apache Narv3ez & Rinc3n Ru3z, 2019).

Estos cambios generan, en el interior de las sociedades, nuevas modalidades familiares, en las cuales las representaciones, los estereotipos de g3nero y las modernas garant3as fundamentales de las familias dan como resultado la necesidad de que el Estado proteja a la familia como un sujeto colectivo (Moreno D3az, Melo Rubiano & Morales S3nchez, 2020). Por ello, el Estado est3 en la obligaci3n de dotar a los ciudadanos de las herramientas para el ejercicio de sus derechos, sobre la base de los principios de igualdad y de no discriminaci3n, pero sobre todo, de impedir que estos derechos sean coartados.

La Constituci3n de la Rep3blica del Ecuador (en adelante CRE), en su art. 67 establece:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la proteger3 como n3cleo fundamental de la sociedad y garantizar3 condiciones que favorezcan integralmente la consecuci3n de sus fines.

Éstas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

De este modo, el Estado, en primer lugar, indica que se reconocen los diversos tipos existentes de familias, reconociendo que éstas son el núcleo fundamental de la sociedad. En segundo lugar, el Estado se adjudica la responsabilidad de garantizar las condiciones que conduzcan a que la familia cumpla con sus fines.

Una vez que se ha definido a la familia, es pertinente adentrarse en las formas de familia que se reconocen en el Estado ecuatoriano. Torres Jácome (2014) establece que existen varios tipos de familia, por ejemplo, la consanguínea, donde todos los componentes de este tipo de familia están unidos por lazos de sangre, y de afinidad, donde hay personas que son parte de la familia y que no tienen lazos de sangre entre sí, por ejemplo, los suegros, nueras, yernos, cuñados, entre otros tipos de lazos no consanguíneos.

Aquí, en este último grupo, se encuentran los vínculos que se dan entre los padres adoptantes y un menor adoptado, donde se aprecia la existencia de la patria potestad, pero se carece entre padres e hijo/s de un vínculo sanguíneo. Sin embargo, esto no es excluyente a la hora de que el Estado ecuatoriano deba brindar todos los derechos y obligaciones propias de la familia.

Torres Jácome (2014) también manifiesta que existen formas de familias donde un solo hombre está casado con muchas mujeres (poligamia) y viceversa, donde una sola mujer está unida a muchos hombres (poliandra), pero a todas luces, estos tipos de matrimonio o uniones de hecho, y por ende de familia, están prohibidos en el Ecuador cuando en los arts. 67 y 68 de la CRE, se establece la monogamia.

Por su parte, existe el parentesco, que sin lugar a dudas influye en la familia, en casos en los cuales está el parentesco restringido, donde los padres ostentan la patria potestad de los hijos, y un vínculo filial donde se carece de esta patria potestad, pero estas personas viven en un mismo domicilio y se sujetan a las órdenes del jefe o jefa de hogar (Puchaicela & Torres, 2020). En cuanto a la unión o separación de los padres, se establecen las familias monoparentales o monomarentales, definidas también como la “familia nuclear sin un progenitor” (Gómez, 2018, p. 236), es decir, donde sólo está la madre o el padre.

Por lo tanto, se puede indicar que en Ecuador, los tipos y formas de familia reconocidos son todos aquellos que no transgredan la monogamia, pudiendo haber o no, vínculos sanguíneos entre los integrantes de estas familias. Es lógico que el abanico de formas de familia sea extenso,

puesto que conforme al principio de no discriminación, se deben admitir todos los tipos de familia mientras que no se contravengan la normativa pertinente.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: familia y matrimonio igualitario

En el ámbito latinoamericano, varios son los países que han reconocido el matrimonio igualitario dentro de sus ordenamientos jurídicos. Un papel importante en este reconocimiento han jugado los organismos supranacionales de derechos humanos, mismos que han fomentado la igualdad en el acceso al matrimonio, entre ellos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que como ente supranacional ha expedido la Opinión Consultiva OC-24/17, misma que ha sido la guía para que en Ecuador se alcance el merecido reconocimiento del matrimonio igualitario.

El reconocimiento de la capacidad de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio contribuye al respeto de la dignidad humana y al pluralismo jurídico (Paredes Miranda, 2018), dignidad humana que es motivo del nacimiento de toda la gama de derechos humanos concebidos hasta la actualidad. Por ello, esta afirmación de derechos, a más de articularse como una reforma al sistema legal y jurídico de un país, también trae aparejado la necesidad de la creación de políticas públicas afines a un cumplimiento real de este reconocimiento.

Pero de modo previo a esta Opinión Consultiva, se apreciaba que la idea de la Corte IDH era apuntar a una concepción amplia tanto de familia como de matrimonio. Esto se deja entrever en la Sentencia del Caso Atala Riffo vs. Chile, del año 2012, donde la Corte IDH analizó que no existe un concepto único de familia, debido “a que no existe un modelo único de convivencia familiar y rechazó las construcciones clásicas de familia normal, familia tradicional, o mejor familia que se usan para limitar el ejercicio de los derechos de las personas LGTBI” (Paredes Erazo & Núñez Ávila, 2019, p. 64).

Esta sentencia del Caso Atala Riffo vs. Chile (2012), indica que organismos internacionales, por ejemplo, el Comité de los Derechos Humanos, en la Observación General No. 19, expresa que se “observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto”, lo que es muestra de la idea de inclusión creciente, donde la familia rígida o clásica, conformada por un matrimonio de personas de distinto sexo, da paso a modelos de familia moderna, inclusivos.

La Corte IDH emite esta Opinión Consultiva, tal como se mencionó anteriormente, a raíz de la consulta realizada por el Estado de Costa Rica. Dentro de las facultades de la Corte IDH, está la de emitir opiniones sobre temas que llegan a su conocimiento, opiniones que son “una interpretación autorizada del alcance de las obligaciones internacionales directamente relacionadas con la protección de los derechos humanos, las cuales han sido asumidas por los Estados miembros del SIDH a través de la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos” (Salazar Marín, Cobo Ordóñez, Cruz García, Guevara Ruales & Mesías Vela, 2019, p. 130).

Se verá en el apartado siguiente como, parte del razonamiento que recibe en contra la Sentencia No. 11-18-CN/19, se afirma en el hecho de que la Opinión Consultiva OC-24/17 no es un instrumento internacional y como tampoco aplica como sentencia, su aplicación es optativa, y dentro del marco democrático de un país, los Estados deben tomar la decisión de aplicarla o no (Santamaría-Velasco, Espinoza-Vaca & Llerena-Ramos, 2022).

Más allá de estas críticas, la realidad muestra que tanto la Opinión Consultiva como la Sentencia de la CCE se han afirmado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ordenando al Registro Civil del Ecuador la inscripción de matrimonios entre personas del mismo sexo, y permitiendo a través de su análisis y aplicación, colaborar en la lucha por los derechos de los grupos LGBT, así como a una mejor realización de los derechos humanos y constitucionales de igualdad ante la ley y no discriminación.

Tal como destaca Hidalgo Velásquez (2021), la OC-24/17 tiene dos ejes fundamentales. Por un lado, el abordaje del debate de la identidad de género y cambios de nombre, y por otro lado, el tema que ha traído mayor repercusión, esto es, los derechos que se derivan de los vínculos amorosos establecidos entre parejas del mismo sexo. Una de las intenciones más claras que tienen tanto el Estado de Costa Rica, que es quien propone la Opinión Consultiva, así como la Corte IDH, es colaborar en derribar la manifiesta situación de desigualdad estructural que muchas veces enfrentan las personas LGTB (Clérico, 2019).

Es así, que a través de la Opinión Consultiva antes mencionada, la Corte IDH:

Busca reconocer puntos fundamentales de la sociedad y reconstruir el aspecto jurídico de la identidad de género, igualdad y la no discriminación a parejas del mismo sexo, con la finalidad de romper con los viejos atavismos de fuente conservadora, y dar paso a la evolución jurídico-normativa de la sociedad actual (Páez Bimos, 2021, p. 28).

Esta desigualdad es provocada por los prejuicios que fueron revisados en líneas anteriores, como también, por el cerco normativo que muchas veces aísla a los grupos LGBT, acrecentando la discriminación. La Corte IDH, en la OC-24/17, expresa concepciones que dan lugar a una afirmación rotunda dentro del cambio de paradigma respecto de las relaciones jurídico-matrimoniales entre personas de un mismo sexo y su reconocimiento por parte de los ordenamientos jurídicos internos. Cabe destacar que la Corte IDH en la OC-24/17 indica que:

Del principio de la dignidad humana se deriva la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, ya sea este natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio). Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida (artículos 7.1 y 11.2). Además, la Corte considera que siempre y cuando exista la voluntad de relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección sin importar la orientación sexual de sus contrayentes (artículos 11.2 y 17).

Si esto se retrotrae a los cuerpos normativos de derechos humanos, se aprecia que es la dignidad del ser humano la que da lugar a toda la gama de derechos que le asiste. Por ello, como no podía ser de otra manera, los derechos de “escoger” y de “elección libre y autónoma” expuestos por la Corte IDH no es más que la reafirmación de la dignidad humana, la libre expresión de la personalidad y su desarrollo, en concatenación con la interrelación existente entre derechos humanos, en este caso, los derechos de igualdad y no discriminación.

Así es el parecer de la Corte IDH de distinguir que no hay una finalidad que sea conveniente ni aceptable jurídicamente para establecer un tipo de trato diferenciado entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y aquellas parejas del mismo sexo, donde se debe dejar de lado la interpretación restrictiva donde el matrimonio tiene como función la procreación (Díaz Guerrero, 2021). En este último punto, Páez Bimos (2021), señala que los jueces de la Corte IDH razonan en el sentido de que la procreación no es el punto central del matrimonio, porque de ser así, se estaría discriminando a su vez a las parejas de distinto sexo que por cuestiones ajenas a su voluntad (por ejemplo, esterilidad) no puedan procrear.

Corte Constitucional del Ecuador y matrimonio igualitario

Es importante analizar el papel de la CCE, puesto que, en primer lugar, en concordancia con el art. 429 de la CRE, es el único órgano encargado de la interpretación de la CRE, y además es el órgano que emite la Sentencia No. 11-18-CN/19, misma que será objeto de análisis en el presente apartado, por ser pieza clave dentro de la secularización del matrimonio, así como por ser un vital aporte en la eliminación de toda estigmatización sobre la unión de dos personas del mismo sexo en matrimonio.

El camino transitado por la CCE en el reconocimiento del matrimonio igualitario tiene como punto elemental el significativo caso de Efraín Enrique Soria Alba y Ricardo Javier Benalcázar Tello, quienes en el año 2018 se presentaron en el Registro Civil, solicitando la celebración e inscripción de su matrimonio. Esto fue negado por el Registro Civil, bajo el razonamiento que el Estado ecuatoriano solo preveía el matrimonio entre un hombre y una mujer. A partir de allí, y tras la presentación de una acción de protección (Caso No. 11-18-CN/19) que fue negada en primer momento, y tras ser apelada dicha sentencia negativa sentencia, el caso de Soria y Benalcázar (como accionantes) llegó a la CCE, como consulta de norma.

La consulta (elevada por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha), textualmente consultaba:

Si la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, que establece derechos más favorables, porque faculta contraer matrimonio entre personas del mismo sexo; si la Opinión es constitucional y aplicable sin que se proceda en forma previa a reformar los artículos 67 de la CRE, 52 de la LOGIDAC [Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles] y 81 del CC [Código Civil] y de las demás normas y reglamentos existentes sobre el tema, sin que se vulnere el principio de supremacía de la Constitución y principio *pro homine*.

Es así que se evidencia una contradicción entre lo establecido por el art. 67 de la CRE, que en su parte pertinente indica “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer”, y la ampliación del matrimonio a personas del mismo sexo, tal como fue establecido por la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-24/17. La CCE, a partir de la consulta elevada por el Tribunal antes mencionado, selecciona como centro de la consulta, tres preguntas, que son citadas textualmente a continuación, y que serán analizadas en el mismo orden en este apartado:

1. ¿La Opinión Consultiva OC-24/17 es un instrumento internacional de derechos humanos conforme lo reconoce la Constitución, directa e inmediatamente aplicable en Ecuador?

Este es el puntapié de la discusión de la Sentencia No. 11-18-CN/19, toda vez que se pronuncia sobre el poder legal que poseen las Opiniones Consultivas, es decir, en qué grado -menor o mayor-, los Estados americanos asociados en la Organización de Estados Americanos -entre ellos, Ecuador- deben acatar las percepciones emanadas de dichas Opiniones. Sobre esto, gran parte de la discusión ha girado en torno a la interpretación (positiva o negativa) de si la OC-24/17 es un instrumento internacional o si al ser una Opinión Consultiva carece de tales efectos. Al respecto, en líneas anteriores fue citado el pensamiento de Santamaría-Velasco, Espinoza-Vaca & Llerena-Ramos (2022), quienes manifestaban que la OC-24/17 no es un instrumento internacional y que por ende, no es de aplicación directa ni obligatoria, quedando a decisión de cada país, si tomar las recomendaciones vertidas en tal Opinión Consultiva.

Entonces, si esto fuera así, es decir, que queda al libre arbitrio de los países la elección de tomar o no en cuenta los preceptos que se extraen de esta OC-24/17, debería haber un pronunciamiento expreso y específico en materia de matrimonio igualitario, y esto es lo que se percibe en la Sentencia No. 11-18-CN/19, dado que razona el efecto de la OC-24/17 en el marco jurídico ecuatoriano, tal como se verá *infra*. El detalle sobre esto es no menor, puesto que de calificar como un instrumento de derechos humanos, las Opiniones Consultivas tendrían un efecto de inmediata aplicación en el territorio nacional.

La CCE, en la Sentencia No. 184-18-SEP-CC, indica que la OC-24/17 constituye una interpretación oficial de la Corte IDH, de modo dicho análisis que está “adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 58), de modo que la CCE, como máximo organismo de interpretación de la CRE, estableció de antemano el posicionamiento y efecto de las Opiniones Consultivas, esto es, que son consideradas como instrumentos de derechos humanos, y en vista de esto, su aplicación es directa e inmediata.

Sobre la posible indeterminación de la exigibilidad de las Opiniones Consultivas en el seno de los Estados americanos, la Corte IDH ha ahondado en este tema señalando que:

Cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad

internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad para la protección de todos los derechos humanos, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos” (OC-21/14, Corte Interamericana de Derechos Humanos). De este modo, se erige como una conclusión parcial que tanto la propia Corte IDH como la CCE están otorgando a las Opiniones Consultivas la coercibilidad de ser aplicadas en el ordenamiento jurídico interno de los países miembros, por lo que la expresión “opinión” no queda acorde al grado de exigibilidad que se les otorga, puesto que si bien, estas Opiniones nacen de una consulta estatal, no se traducen en un pronunciamiento de opcional acogida, sino, en una suerte de dictamen de la Corte IDH. De esta forma, la pregunta planteada al inicio de este sub-apartado tiene una respuesta positiva: la OC-24/17 sí es un instrumento internacional y goza de aplicación directa e inmediata dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2. ¿El contenido de la Opinión Consultiva OC-24/17, que reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, contradice el artículo 67 de la Constitución, en el que se dispone que "el matrimonio es la unión entre hombre y mujer"?

Una vez que la CCE, en la Sentencia No. 11-18-CN/19 supera la primera pregunta acerca de la calidad de las Opiniones Consultivas, emerge la pregunta acerca de la contradicción que aparentemente se visualiza entre los preceptos expuestos por la OC-24/17 y el art. 67 de la CRE, por cuanto éste último contiene la expresión “el matrimonio es la unión entre hombre y mujer”, términos que son claramente excluyentes y no dan lugar a una doble interpretación. En su caso, el Código Civil del Ecuador, en el art. 81 determina que el “matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”, algo que profundiza aún más esta perspectiva heterosexual del matrimonio, dominante tanto en el espectro internacional como nacional, tal como se verá a continuación.

Esta tensión de heterosexualidad del matrimonio no es solo perceptible al comparar la CRE y el Código Civil ecuatoriano con la OC-24/17, sino que tal como establece la CCE en la Sentencia No. 11-18-CN/19, hay un amplio marco normativo internacional que regula al matrimonio como la exclusiva unión entre un hombre y una mujer. Muestra de esto es el art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece que “Los hombres y las mujeres (...) tienen

derecho (...) a casarse”. De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos, en el art. 23 determina “el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio (...)”. En el 3mbito americano, la Convenci3n Americana Sobre Derechos Humanos en su art. 17 numeral 2 se1ala que “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio”. Dif3cil es compatibilizar un marco normativo tan determinante y espec3fico con una Opini3n Consultiva que aboga por un trato m3s abierto. Sin embargo, a entender de la Corte IDH, existen elementos que coadyuvan a construir un pensamiento donde el matrimonio se aleja de esta heterosexualidad antes mencionada. As3, se sopesan los arts. 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convenci3n Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), de forma que este marco normativo es la base para la consideraci3n de la posibilidad normativa del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Por lo antes expuesto, la CCE interpreta que al haber una Opini3n Consultiva (la OC-24/17) que es considerada como instrumento internacional, y que a su vez, dicha Opini3n reconoce un tipo de matrimonio de modo m3s amplio y protector de derechos, es pertinente y obligatorio, que el ordenamiento jur3dico ecuatoriano acoja esta nueva perspectiva.

Luego, sigue un amplio debate con elementos referentes al derecho a la familia y el derecho al matrimonio, su interpretaci3n literal -aislada y sistem3tica-; la igualdad, la prohibici3n de discriminaci3n y la razonabilidad de la diferencia entre parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo; la interpretaci3n de las normas m3s favorable a los derechos; la interpretaci3n evolutiva y los textos normativos como instrumentos vivos; la conexi3n entre el matrimonio igualitario y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad y su ejercicio, la intimidad personal, familiar y el rol del Estado frente a estos derechos; a ra3z de lo cual la CCE concluye que, con relaci3n a la pregunta 2, el art. 67 de la CRE es complementado por la Opini3n Consultiva, en una conclusi3n realmente corta y escueta en comparaci3n a un an3lisis extenso sobre varias aristas del matrimonio, de la aplicaci3n de las normas y los derechos de personalidad, entre otros derechos examinados.

3. ¿Si la Opini3n Consultiva OC-24/17 es aplicable en el sistema jur3dico ecuatoriano, cu3les son los efectos jur3dicos en relaci3n con los funcionarios p3blicos y los operadores de justicia?

En primera instancia, al abordar la primera pregunta, la Corte IDH estableci3 de forma clara que la OC-24/17 es un instrumento internacional que posee efectos inmediatos en el ordenamiento jur3dico ecuatoriano. Luego, en relaci3n a la segunda cuesti3n, la CCE analiza de forma profunda

el ejercicio del derecho al matrimonio, sus aspectos relacionados con otros derechos y la interpretación de estos derechos en *pro* de una salvaguarda del derecho al matrimonio sin exclusión de sexo o género. Por ello, con estas dos respuestas perfiladas a una postura garantista y protectora de la familia, del matrimonio inclusivo y con la contrapartida de una obligación estatal de aplicación favorable, la CCE establece como tercera pregunta, la aplicabilidad de la OC-24/17 en el sistema jurídico ecuatoriano y sus efectos jurídicos respecto a los funcionarios públicos y los operadores de justicia.

Esta pregunta se fundamenta, a entender de los autores del presente trabajo, en la primera pregunta respondida por la CCE, dado que al determinarse que el Estado ecuatoriano debe acoger y aplicar la OC-24/17 de forma directa, la CCE está imponiendo esta obligación a quienes personifican al Estado, es decir, a los funcionarios públicos, así como a los jueces que tienen en su poder la posibilidad de aplicar los derechos, a través de sus pronunciamientos, sea en autos, providencias o sentencias.

Por ello, la CCE es clara al enunciar que el Estado ecuatoriano tiene, por mandato constitucional establecido en el art. 84 de la CRE, la adecuación formal y material de las normas (sean de carácter constitucional o internacional). La CCE, identifica que esta obligación de adecuación recae, en primer lugar, en la Asamblea Nacional, así como también, en la Función Ejecutiva (Presidencia de la República) y además, en la propia CCE, siendo que se auto adjudica esta obligación por su potestad de interpretación normativa, indicando que:

El rol de adecuar la Opinión Consultiva OC24/17, por estas consideraciones y en ejercicio de sus competencias, le corresponde a la Corte Constitucional que, al conocer esta consulta de norma, no puede ser indiferente y no puede perpetuar una exclusión y discriminación que está prohibida por la Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, p. 45).

De este modo, la CCE está en la obligación de tomar lo establecido en la OC-24/17 y trasladarlo al ordenamiento jurídico interno, adecuando la normativa y buscando los puntos en común que permitan acoger todos estos postulados garantistas del matrimonio igualitario. Esta adecuación viene precedida de lineamientos internacionales, como los entregados por el art. 2 de la CADH, de forma que se permite identificar la obligación de la adecuación, las autoridades obligadas a tal adecuación y los mecanismos para ello, así como el fin de la adecuación normativa.

Es importante resaltar que la CCE, en la Sentencia No. 11-18-CN/19, aborda también el control de convencionalidad, como una forma de respetar y trasladar los compromisos que adquiere el Estado ecuatoriano a través de los instrumentos internacionales que ratifica. De este modo, el Estado ecuatoriano, al someterse al control del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se compromete a acatar todas las decisiones que emanen del mismo, siendo, en concordancia con lo revisado previamente, obligatorio el acogimiento de las Opiniones Consultivas. Este acatamiento de compromisos internacionales no sólo corresponde al Estado en sentido estricto, sino, a todas las entidades públicas que lo conforman, así como el cumplimiento de los instrumentos ratificados a través del personal público. Esto lo reafirma la Sentencia mencionada *supra*, de modo que las autoridades administrativas -como es el caso del Registro Civil-, se encuentran obligadas a la aplicación de las normas convencionales.

Toda la Sentencia antes mencionada ha girado en torno a la aplicación de la OC-24/17 en el ordenamiento jurídico, sus vías de aplicación y demás elementos ya analizados. Sin embargo, es menester indicar que la CCE también encara el panorama alterno a esto, es decir, los perjuicios que se pueden desprender del irrespeto o inobservancia a esta Opinión Consultiva. Por motivos que saltan a la vista, es claro que el primer perjuicio que se evidencia es que los derechos de las personas de los grupos LGBT se verán coartados por tal irrespeto. El segundo perjuicio es de índole jurídico con relación al Derecho Internacional, y es la posibilidad de que se declare al Ecuador como responsable por el incumplimiento de sus obligaciones, entendiendo que, al hilo de lo advertido en todo este trabajo, la OC-24/17 es vinculante para el Ecuador.

Todo lo expuesto en esta segunda parte del trabajo, permite llegar a la conclusión de la Sentencia No. 11-18-CN/19, que esbozada como una Decisión, resuelve en tres puntos fundamentales:

1. El primero de ellos es la calificación de la OC-24/17 de la Corte IDH como una interpretación auténtica y vinculante, elemento que obliga al Estado ecuatoriano a su cumplimiento.
2. Como parte del segundo punto, la CCE determina que no hay contraposición entre el art. 67 de la CRE con lo establecido por la Corte IDH, de modo que a entender de la CCE, existe una complementariedad, sobre todo, en materia de igualdad de derechos y con los presupuestos emanados de la CADH, arts. 1.1, 3, 11.2, 13, 17, 18 y 24.
3. En el tercer punto, se aclara que más allá de que la OC-24/17 establece cuestiones de matrimonio igualitario, esto no tiene, a criterio de la CCE, confrontación legal con la

redacción del art. 67 de la CRE, con el art. 81 del Código Civil ni tampoco con el art. 52 de la LOGIDAC.

Conclusiones

Se reconoce, en primer término que la sociedad ha ido transformándose en las últimas épocas y consigo, el Derecho también ha sufrido modificaciones derivadas de tales transformaciones. Aspectos que antes eran valores rígidos y tradicionales, se fueron abriendo a estas modificaciones sociales. En este sentido, el matrimonio y el acogimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo es uno de los pilares de estas transformaciones sociales.

Así, el Derecho civil y el Derecho de Familia ha acogido estas modificaciones y consigo, ha establecido la posibilidad de que dos personas del mismo sexo se unan en matrimonio. De un modo local, Ecuador, por su parte, se encontraba reacio a estas modificaciones, y había instituido únicamente a la unión de hecho como posibilidad de legalizar el vínculo sentimental y la unión de dos personas del mismo sexo.

En este panorama surge la Sentencia No. 11-18-CN/19, que de forma categórica, analiza la Opinión Consultiva OC-24/17 y contempla una serie de cuestiones como la exigibilidad de la aplicación directa de la OC-24/17 en el ordenamiento jurídico; la compatibilidad entre el matrimonio del mismo sexo y el art. 67 de la CRE; y, los efectos jurídicos de la Opinión Consultiva antes mencionada. Se aprecia que al haberse respondido de modo favorable a las preguntas planteadas, la CCE toma la decisión de proteger la dignidad de las personas, a través de una sentencia que si bien resultó polémica, posee una fundamentación completa, con vistas desde diferentes aristas que coadyuvan a la creación de interpretaciones garantistas acerca de una institución como el matrimonio que por su estrecho vínculo con instituciones religiosas, carecía de una visión normativa incluyente.

El progreso reportado a través de esta Sentencia de la CCE es interpretado como un avance histórico en materia de derechos humanos, dada que se coadyuva a una protección legal y se reivindican oportunidades de un grupo vulnerable (LGBT), misma que ha sufrido casos variados de discriminación por su lucha. Por todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que es posible la inscripción de matrimonios igualitarios en el Ecuador, sin contravenir norma nacional alguna, ni de carácter constitucional ni infraconstitucional.

Referencias

1. ACNUR. (2014). *La protección internacional de las personas LGBTI*. México: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf>
2. Apache Narváez, C. & Rincón Ruíz, P. (2019). “La evolución histórica y el nuevo concepto de familia”. *Pensamiento Republicano*, núm. 10, pp. 35-48.
3. Araya Seguel, C. & González Riffo, J. (2019). “Valoraciones discursivas en torno a la discusión acerca del matrimonio igualitario en Chile”. *Literatura y lingüística*, núm. 39, pp. 251-274.
4. Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Ediciones Legales.
5. Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles*. Disponible en: https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/ley_organica_de_gestion_de_la_identidad_y_datos_civiles.pdf
6. Basaure, M. (2021). “Matrimonio igualitario. Reconstrucción y posición frente a una controversia filosófica, política y jurídica”. *Alpha*, núm. 52, pp. 111-131.
7. Clérico, L. (2019). “Discriminación por orientación sexual y derechos de la seguridad social en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). ¿Una historia de divergencias?”. *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 47, pp. 1-34.
8. Comité de los Derechos Humanos. (1990). *Observación General No. 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23 - La familia*. 39º período de sesiones. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom19.html#:~:text=El%20derecho%20a%20fundar%20una,ser%20ni%20discriminatorias%20ni%20obligatorias>.
9. Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 184-18-SEP-CC*. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=184-18-SEP->

19. León Ramón, P., León Carrión, J., & Ramón Merchán, M. (2021). “Protección de los derechos del matrimonio igualitario en el Ecuador”. *Sociedad & Tecnología*, vol. 4, núm. S2, pp. 419–436.
20. Mantilla Quispe, K. (2018). *El matrimonio civil en sede notarial*. Tesis de Grado, Universidad Central del Ecuador. Disponible en: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16571/1/T-UCE-0013-JUR-064.pdf>
21. Martínez Guerra, J. (2016). *El matrimonio civil celebrado ante notario público en el Ecuador*. Tesis de Grado, Universidad Central del Ecuador. Disponible en: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5870/1/T-UCE-0013-Ab-040.pdf>
22. Martínez Yntriago, J. (2017). “El concubinato: concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de derecho en Ecuador”. *Espirales, Revista Multidisciplinaria de Investigación*, núm. 6, pp. 1-21.
23. Monroy Cabra, M. (2012). *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
24. Moreno Díaz, V., Melo Rubiano, E. & Morales Sánchez, D. (2020). *La familia en el contexto contemporáneo*. Bogotá: Ediciones USTA.
25. Noboa Larrea, G., Yáñez Olalla, T. & Núñez Minaya, O. (2019). “El matrimonio igualitario dentro de la legislación ecuatoriana”. *Revista Pro Sciences*, vol. 3, núm. 28, pp. 1-10.
26. Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
27. Páez Bimos, P. (2021). “Discriminación e igualdad: el matrimonio igualitario en la Opinión Consultiva OC-24/17 Corte IDH en Ecuador”. *Revista de Derecho FORO*, núm. 32, pp. 27-42.
28. Paredes Erazo, G. & Núñez Ávila, M. (2019). “El matrimonio igualitario a la luz de la Convención Americana: análisis de la Opinión Consultiva OC-24/17 en el contexto jurídico ecuatoriano”. *Revista de Derecho FORO*, núm. 32, pp. 61-81.
29. Paredes Miranda, D. (2018). “El matrimonio igualitario reconocido por la CIDH como mecanismo de protección de los derechos de la comunidad LGBTI”. *Universidad*

- Regional Autónoma de Los Andes.* Disponible en: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9626/1/ARTFAB0001-2019.pdf>
30. Pasquali, M. (2021). “Los países que dijeron “sí” al matrimonio igualitario”. *Statista.es*. Disponible en: <https://es.statista.com/grafico/18091/paises-donde-es-legal-el-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo/>
31. Pinto, M. (2018). “Igualdad de la democracia”. En: *Matrimonio igualitario: Perspectivas sociales, políticas y jurídicas*. L. Clérico y M. Aldao (coords.). Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
32. Puchaicela, C. & Torres, M. (2020). “Evolución normativa de la familia en el Ecuador frente a los Derechos Humanos”. *Revista Espacios*, vol. 41, núm. 25, pp. 15-25.
33. Salazar Marín, D., Cobo Ordóñez, A., Cruz García, C., Guevara Ruales, M. & Mesías Vela, M. (2019). “La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional del Ecuador”. *Revista de Derecho FORO*, núm. 32, pp. 123-143.
34. Santamaría-Velasco, J., Espinoza-Vaca, M. & Llerena-Ramos, I. (2022). “Matrimonio Igualitario, Reforma Constitucional y las Facultades de la Corte Constitucional”. *Polo del Conocimiento*, vol. 7, núm. 2, pp. 74-91.
35. Torres Jácome, D. (2014). *Inexistencia de régimen patrimonial de las parejas cuyo vínculo no se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Tesis de Grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Disponible en: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/6978/13.J01.001661.pdf;sequence=4>
36. Yañez Gonzales, N., & Vilca Macedo, E. (2019). *Influencia de la implementación del pacto civil de solidaridad en el enriquecimiento indebido de la unión de hecho impropia, Perú, 2018*. Tesis de Grado, Universidad Tecnológica del Perú. Disponible en: <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/1973>
37. Zuta Vidal, E. (2018). “La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes”. *Revista IUS ET VERITAS*, núm. 56, pp. 186-198.

© 2022 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).